

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5465.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud. (Gaceta del 9 de Noviembre.)

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Tarragona á D. Joaquin de Vera y Olazábal, Brigadier de caballería.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Queriendo dar una señalada muestra del aprecio que me merecen los distinguidos é importantes servicios prestados por el Capitan General de ejército don Leopoldo O'Donnell y Joris, Duque de Tetuán, cuyo fallecimiento ha tenido lugar en Biarritz, y debiendo su cadáver ser trasladado á esta corte,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. No obstante mi residencia en Madrid, se tributará al cadáver del Capitan General de ejército Du-

que de Tetuan el dia en que se le dé sepultura los honores fúnebres que la Ordenanza señala para los Capitanes generales que mueren en plaza con mando en Jefe; debiendo tambien guardarse igual consideracion en todos los pueblos del tránsito hasta esta capital.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez. (Gaceta del 7 de Noviembre.)

Núm. 9762.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Sanidad marítima. — El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 22 de Octubre último lo que sigue:

«Pasada á informe del Real Consejo de Sanidad la consulta que con fecha 3 de Junio último elevó el Subgobernador de Menorca á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, acerca de si á los buques que han tenido accidentes durante el viaje y lleguen á aquel Departamento con géneros espurgables, debe contárseles la cuarentena desde que termina la descarga, ó desde que fondean en la respectiva consignación, lo ha evacuado en los términos siguientes: — «Excmo. Sr. — En sesión de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su seccion segunda que á continuación se inserta. — La Seccion se ha enterado de la consulta elevada por el Director del Lazareto de Mahon, acerca de si á los buques que han tenido accidente durante el viaje y lleguen á aquel departamento con géneros espurgables, debe contárseles la cuarentena desde que termina la descarga de

estos, ó desde que fondean en la respectiva consignación. — Da origen á la consulta la llegada á aquel Lazareto de la corbeta española Rosa y Cármen, procedente de Buenos Aires, con cargamento de cueros que salió de aquella plaza el 24 de Marzo último; con patente limpia, y que el 3 de Abril siguiente perdió un hombre de la tripulación á consecuencia de una pleuro-neumonía, padecimiento que ha caracterizado así el médico del Lazareto, por los informes que le dió el Capitan, contestes con el diario de la navegacion que detalla el curso de la enfermedad. Dicho buque llegó á Cádiz en 24 de Mayo y fué admitido á observacion, pero al dia siguiente á consecuencia de la Real orden de la misma fecha, fué despedido para el Lazareto de Mahon, en donde se le sujetó al trato de patente súcia. — Vista la Ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855 y en especial los artículos 34 y 41; — Vista la regla 19 y 24 de la Real orden de 25 de Abril último. — Considerando que el buque en cuestion, por su procedencia y el accidente ocurrido á su bordo era natural que inspirase alguna sospecha, toda vez que no estaba plenamente justificada sino por referencia, la causa de la muerte del viajero que falleció durante la travesía. — Considerando que la Junta de Cádiz obró con la cautela debida despidiendo al buque para Lazareto súcia, el mismo dia en que recibió la Real orden de 25 de Abril último, en la que se encargaba la mayor escrupulosidad en el cumplimiento de las medidas sanitarias, siendo inexorable para imponerlas la menor sospecha que pudiera ofrecer una nave. — Considerando que al sujetar el buque al trato riguroso en Mahon el Director no hizo mas que llenar con esto su deber, primero porque la regla 13 de la Real orden de 6 de Junio de 1860 ordena que ninguna Junta pueda alterar los acuerdos

de otra, y segundo, porque el buque llevaba á la vez géneros espurgables. — La Seccion cree procedente que se apruebe la conducta observada por la Junta de Cádiz y el Director del Lazareto de Mahon, y que se recomiende igual comportamiento para casos análogos á los demas funcionarios del ramo; y respecto á la consulta que se hace sobre el tiempo en que deberá empezarse á contar la cuarentena á los buques que arriben á los Lazaretos para purgarla, debe estarse á lo que propone en esta misma fecha el Consejo con motivo de consulta semejante del Director del mismo Lazareto. — Tengo el honor de elevar á V. E. la consulta que precede para la resolución de S. M. devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta Corporacion con fecha 29 de Julio próximo pasado. — Y conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por el espresado alto cuerpo, se ha dignado aprobar la conducta observada por los Directores de Sanidad marítima á que el Consejo se refiere, mandando al propio tiempo se publique esta Real disposicion en la Gaceta de Madrid, para conocimiento de los Gobernadores de las provincias marítimas y de los Directores del ramo, y con objeto de que atemperen su conducta á esta prescripcion en cuantos casos análogos puedan presentarse en lo sucesivo. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad, y conocimiento de los Directores especiales de Sanidad de todos los puertos de la provincia incluso el de Mahon y el Director de aquel Lazareto, para los efectos que se espresan. Palma 4 de Noviembre de 1867. — Carlos de Pravia.

PROVINCIA DE LAS BALEARES. = Seccion de Fomento.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los articulos de consumo que á continuacion se expresan en el mes de Octubre.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																	
	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.		PAJA.		GRANOS.			CALDOS.			CARNES.		PAJA.									
CABEZA DE PARTIDO.	Trigo. Fanega.	Cebada. Id.	Cen-teno. Id.	Maiz. Id.	Gar-banjos. Arroba.	Arroz. Id.	Acceite. Arroba.	Vino. Id.	Aguar-diente. Id.	Car-nero. Libra.	Vaca. Id.	To-cino. Id.	De trigo. Arroba.	De cebada. Id.	Trigo. Ilcebolit.	Cebada. Id.	Cen-teno. Id.	Maiz. Id.	Gar-banjos. Kilog.	Arroz. Id.	Acceite. Litros.	Vino. Id.	Aguar-diente. Id.	Car-nero. Kilog.	Vaca. Id.	Tocino. Id.	De trigo. Kilog.	De cebada. Id.
Palma	7'000	3'000	»	»	4'400	2'100	7'473	1'800	3'800	0'251	0'226	0'301	0'221	0'221	12'612	5'405	»	»	0'382	0'182	0'594	0'111	0'235	0'545	0'491	0'654	0'019	0'019
Inca	6'578	3'049	»	»	1'772	2'479	6'278	1'865	2'030	0'204	»	»	0'144	»	11'852	5'493	»	»	0'154	0'215	0'500	0'115	0'126	0'443	»	»	0'012	»
Manacor	5'990	3'000	»	»	1'500	2'125	6'582	0'387	2'832	0'200	»	0'200	0'100	0'100	10'792	5'405	»	»	0'130	0'184	0'524	0'024	0'175	0'434	»	0'434	0'009	0'009
Mahon	7'200	3'000	»	»	2'888	2'500	6'900	1'075	2'333	0'230	0'230	0'307	0'332	0'450	12'972	5'405	»	7'027	0'251	0'217	0'549	0'066	0'144	0'500	0'500	0'667	0'029	0'039
Ibiza	6'600	3'300	»	»	»	2'400	7'050	2'370	6'637	0'200	»	0'300	»	»	11'891	5'945	»	»	»	0'208	0'561	0'190	0'528	0'434	»	0'652	»	»
SUMA EN JUNTO	33'368	15'349	»	»	10'560	11'604	34'283	7'497	17'632	1'085	0'456	1'108	0'707	0'771	60'119	27'653	»	7'027	0'917	1'006	2'728	0'506	1'208	2'356	0'991	2'407	0'069	0'067
PRECIO MEDIO	6'673	3'069	»	»	2'640	2'321	6'856	1'499	3'526	0'217	0'228	0'277	0'199	0'257	12'023	5'530	»	7'027	0'229	0'201	0'545	0'093	0'218	0'471	0'495	0'602	0'017	0'022

Núm. 9765.

Núm. 9764.

Palma 11 de Noviembre de 1867. — Carlos de Pravia.

Seccion de Fomento. = Minas. = Por cuanto D. Miguel Palou y Morey, habitante en el predio Son Creus, término de Buñola, de edad de 50 años, ha presentado en el dia 6 del actual una solicitud fechada en Palma, por la que pide el registro y propiedad de dos pertenencias mineras con el título «San José» de mineral calamina ó plomo, sitas en el citado predio Son Creus y parage que llaman El Rafal. El terreno es propiedad de D. Jaime Ignacio Ballaster de Oleza, y linda por el N. con el predio llamado Honor, al S. con las propiedades llamadas Barcelona y Can Grau, al E. con la comuna de Buñola y al O. con tierras de los predios Son Palonet y Alfabiá. La designacion es como sigue: Se tendrá por punto de partida el mojon N. E. del lado E. de las pertenencias de la mina Virgen del Amparo, y desde él se medirán 300 metros en direccion 300 grados y se colocará la primera estaca; desde esta se medirán 200 metros en direccion 210,° y se colocará la segunda estaca; desde esta se medirán 300 metros en direccion 120,° y se colocará la tercera estaca; desde esta en direccion 30,° se medirán 200 metros y se encontrará el punto de partida, quedando determinado el punto de la primera pertenencia. Para la segunda, desde la primera estaca se medirán 300 metros en direccion 300,° y se colocará la cuarta estaca; desde esta se medirán 200 metros en direccion 210,° y se colocará la quinta; desde esta se medirán 300 metros en direccion 120,° y se encontrará la segunda estaca; y desde esta en direccion 30,° á los 200 metros se encontrará la primera, quedando cerrado el perimetro de la segunda pertenencia. — Por lo tanto he acordado, segun previene el art. 22 de la ley de minas vigente, admitir dicha instancia salvo mejor derecho, disponiendo se fijen edictos en la tabla de anuncios del Gobierno y Alcaldía de Buñola, insertándose ademas en el Boletín oficial, á fin de que dentro de los sesenta dias siguientes al de su aparicion, presenten en la seccion de Fomento sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno registrado, ó los dueños de la finca si tuvieren que reclamar, en la inteligencia que pasado este plazo no serán admitidas. Palma 8 Noviembre de 1867. — Carlos de Pravia.

Núm. 9765.

Establecimientos penales. — El Ilmo. señor Director general de Establecimientos penales me dice en circular de 22 de Octubre último lo siguiente:

«El crecido número de rematados que á pretexto del mal estado de su salud dejan de trasladarse desde las respectivas cárceles á los presidios en que deben extinguir su condena, ha llamado la atencion de este Centro directivo haciendo comprender la necesidad de adoptar una medida que corrija estos graves abusos: Al efecto, y sin

perjuicio de lo dispuesto en la Real orden circular de 25 de Mayo de 1863, en que se previene que en los Gobiernos de provincia se instruyan los correspondientes expedientes probando la imposibilidad absoluta de las traslaciones y que en el solo caso de peligrar la vida de los presos rematados, dejen estas de verificarse debiéndose tambien probar que residen estos durante su dolencia en la enfermería de la cárcel ó bien en el Hospital mas próximo debidamente custodiados y de cuyos expedientes debe remitirse copia á esta Direccion y al Tribunal sentenciador; ha dispuesto este Centro directivo se sirva V. S. hacer comprender á todos los alcaldes de los partidos de esta provincia en donde existan esta clase de establecimientos la gran responsabilidad en que incurren contraviniendo á lo dispuesto, la cual lo será exigida y castigada con el mayor rigor pues no solo hacen inefectivas las penas impuestas por los tribunales de justicia sino que gravan injustamente á los pueblos que segun la ley les es obligatorio el atender á la manutencion de los presos pobres.

Y he dispuesto se publique en el Boletín oficial para su conocimiento, encargando á los Sres. Alcaldes de los pueblos cabezas de partido judicial al debido cumplimiento bajo de su responsabilidad. Palma 5 de Noviembre de 1867. — Carlos de Pravia.

Núm. 9766.

Ayuntamientos. — Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha comunicado á este Gobierno con fecha 23 de Octubre último, la Real orden siguiente:

«Atendiendo á las dificultades naturales que puede hallar V. S. en la instruccion de los expedientes sobre modificaciones de antiguos distritos municipales, al tenor de lo dispuesto en el título 5.º artículos 71 72 y 73 de la vigente ley de Ayuntamientos, y con el fin de dar unidad á su tramitacion, atendiendo, asimismo, á la preteritoriedad del plazo legal, y á la conveniencia de atraer la mayor ilustracion posible sobre todas las cuestiones que pueden suscitarse, para su conveniente resolusion, sujetará V. S. la prosecucion de los expedientes, á las siguientes reglas: 1.º Para los efectos del artículo 71 de la ley de Ayuntamientos vigente, regirá el Censo oficial de 1860. 2.º Tan pronto como reciba V. S. la presente circular, procederá á formar un ante-proyecto, en que conste: 1.º Los Ayuntamientos que, por exceder de 200 vecinos y no hallarse en los casos de los párrafos 1.º y 2.º del art. 72, deben subsistir; 2.º Los Ayuntamientos que por no tener 200 vecinos deben suprimirse; 3.º Los que pueden suprimirse por hallarse comprendidos en los párrafos 1.º y 2.º del art. 72 de la ley; 4.º Las segregaciones y agregaciones de pueblos, aldeas, caseríos, poblaciones rurales, despoblados, feligresías, parroquias, ante-iglesias, y demas entidades de poblacion que constituyen parte integrante de un distrito municipal, cual-

quiera que sea su denominacion. Este ante-proyecto comprenderá, además, la division de terrenos, bienes, pastos, usos públicos y créditos activos y pasivos, con expresion de los aprovechamientos comunes á todo un distrito y de los que, á título de propiedad, estén reservados á individualidades ó agrupaciones de poblacion determinadas; procurando no alterar el statu quo consagrado por la posesion ó costumbre autorizada, fuera de los casos en que, á peticion de los mismos vecinos ó entidades expresadas, procediese variar el actual estado. 3.º En el término de un mes, contado desde la fecha de esta circular, y oidas la Diputacion y el Consejo provincial, publicará V. el ante-proyecto por medio de Boletín extraordinario, encargando á los Alcaldes su mayor publicidad para que, llegando á conocimiento de los interesados, puedan estos en el improrogable término de otro mes, dirigir á ese Gobierno de provincia, cuantas observaciones, peticiones ó reclamaciones conduzcan á la ilustracion de los expedientes. 4.º Transcurridos los plazos que se indican, formará V. S. expedientes separados, de cada una de las combinaciones proyectadas, con inclusion de todas las reclamaciones que hubiese suscitado el

ante-proyecto: pasándolos al Consejo provincial, quien informará en el preciso término de otro mes. 5.º Cumplidos estos requisitos, convocará V. S. la Diputacion provincial para oirla sobre tan importante asunto, consignando el dictámen de esta Corporacion en cada uno de los expedientes. 6.º Antes del 1.º de Abril del próximo año de 1868, remitirá V. S. sin excusa alguna, á este Ministerio, todos los expedientes ultimados, con su informe razonado, si su opinion no estuviere conforme con los dictámenes de la Diputacion y Consejo provincial, ó consignando su conformidad en caso de aceptar el parecer de dichas corporaciones. 7.º Excepto en el término señalado á la publicidad del ante-proyecto; queda V. S. autorizado para abreviar los demas plazos, á fin de poder acreditar su celo y actividad en tan importante servicio. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.» He dispuesto su insercion en este Boletín oficial para su debida publicidad y particular conocimiento de las corporaciones municipales de pueblos cuyos distritos no llegan á reunir el número de 200 vecinos. Palma 9 Noviembre de 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 9767.

Administracion local.—Presupuestos y contabilidad provincial.—En cumplimiento de lo establecido en la ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, he dispuesto se publique en el Boletín oficial el extracto de la cuenta de fondos del presupuesto de esta provincia, respectiva al mes de Setiembre último por ejercicio ampliado de 1866 á 1867. Palma 30 de Octubre de 1867.—Carlos de Pravia.

PROVINCIA DE LAS BALEARES. AÑO ECONÓMICO DE 1866 á 1867.

Mes de Setiembre de 1867 por ampliacion de dicho año económico.

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el depositario de los mismos, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 53 de la ley de 20 de Setiembre de 1865, se publica en el «Boletín oficial.»

Table with columns: CARGO, Ecd. Mils. Existencia que resultó en fin del mes anterior. Includes rows for 'En la depositaria de fondos provinciales', 'En el Instituto de segunda enseñanza', 'En la Escuela Normal de Maestros', etc.

SECCION 4ª DEL PRESUPUESTO.

GASTOS OBLIGATORIOS.

Personal. Material. Total.

Ecds. Mils. Ecds. Mils. Ecds. Mils.

CAPITULO I.—Administracion provincial.

Satisfecho por obligaciones del Consejo y Diputacion provincial y de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos. Idem por sueldos del archivero de la provincia y del depositario de fondos provinciales. Idem por obligaciones de las comisiones especiales de la provincia. Idem por sueldos de los arquitectos provinciales y de los delineantes que les ausilian. Idem por id. de los empleados de baños y aguas minerales de la provincia. Idem por id. de los empleados de montes, cuyo sostenimiento corresponde á la provincia.

Table with 3 columns: Personal, Material, Total. Rows for 'Satisfecho por obligaciones del Consejo...', 'Idem por sueldos del archivero...', 'Idem por obligaciones de las comisiones...', etc.

CAPITULO II.—Servicios generales.

Satisfecho por gastos de quintas. Idem por id. del servicio de bagajes. Idem por id. de impresion y publicacion del Boletín oficial. Idem por id. de elecciones de diputados provinciales. Idem por id. de calamidades públicas.

Table with 3 columns: Personal, Material, Total. Rows for 'Satisfecho por gastos de quintas...', 'Idem por id. del servicio de bagajes...', 'Idem por id. de impresion y publicacion...', etc.

CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.

Satisfecho por obligaciones de las obras de reparacion y conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del gobierno. Idem por gastos de reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario escede de 8.000 almas. Idem por gastos de construccion de un presidio correccional en esta capital. Idem por id. de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.

Table with 3 columns: Personal, Material, Total. Rows for 'Satisfecho por obligaciones de las obras...', 'Idem por gastos de reparacion y conservacion...', 'Idem por gastos de construccion de un presidio...', etc.

CAPITULO IV.—Cargas.

Satisfecho por contribuciones impuestas á los bienes que pertenecen á la provincia. Idem por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia. Idem por intereses y amortizacion del empréstito autorizado en. Idem por importe de las obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion. Idem por deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.

Table with 3 columns: Personal, Material, Total. Rows for 'Satisfecho por contribuciones impuestas...', 'Idem por importe de las pensiones legalmente...', 'Idem por intereses y amortizacion del empréstito...', etc.

CAPITULO V.—Instruccion pública.

Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instruccion pública. Idem por id. del Instituto de segunda enseñanza. Idem por id. de las Escuelas Normales de maestros y maestras. Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza. Idem por obligaciones de la Academia de Bellas Artes. Idem por id. de la Biblioteca provincial. Idem por id. del Museo provincial.

Table with 3 columns: Personal, Material, Total. Rows for 'Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial...', 'Idem por id. del Instituto de segunda enseñanza...', 'Idem por id. de las Escuelas Normales...', etc.

CAPITULO VI.—Beneficencia.

Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia. Idem por obligaciones de los Hospitales de esta provincia. Idem por id. de las Casas de Misericordia. Idem por id. de las Casas de Espósitos. Idem por id. de las Casas de Maternidad. Idem por id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados.

Table with 3 columns: Personal, Material, Total. Rows for 'Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial...', 'Idem por obligaciones de los Hospitales de esta provincia...', 'Idem por id. de las Casas de Misericordia...', etc.

CAPITULO VII.—Correccion pública.

Satisfecho por gastos de Cárceles. Idem por id. de Establecimientos penales.

Table with 3 columns: Personal, Material, Total. Rows for 'Satisfecho por gastos de Cárceles...', 'Idem por id. de Establecimientos penales...'.

CAPITULO VIII.—Imprevistos.

Satisfecho por gastos de esta clase.

Table with 3 columns: Personal, Material, Total. Row for 'Satisfecho por gastos de esta clase...'.

SEGUNDA SECCION.—GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.

Satisfecho por gastos de fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia y de instruccion pública.

CAPITULO II.—Carreteras.

Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno Idem por gastos de construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.

CAPITULO III.—Obras diversas.

Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.

CAPITULO IV.—Otros gastos.

Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interes provincial

557 732 557 732

TERCERA SECCION.—GASTOS ADICIONALES.

CAPITULO ÚNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.

Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 30 de Setiembre de 1866 Idem por id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha

650 200 650 200

REINTEGROS.

Satisfecho por dicho concepto.

Movimiento de fondos.

Remesas de esta Depositaria á los establecimientos de instruccion pública y de Beneficencia. Suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente mes, respectivas al del ejercicio corriente de 186—á 186—

4854 748 4854 748

Total data 1504 554 14626 614 16131 465

RESUMEN.

Escds. Mils. Importa el cargo. 17514 758 Idem la data. 16131 465

Saldo ó existencia para el siguiente mes de Octubre. 1383 593

Clasificacion de la existencia.

En la depositaria de fondos provinciales. 191 199 En el Instituto de 2.ª enseñanza. 920 086 En la Escuela Normal de maestros. 4 341 En la id. id. de maestras. 1383 593 En la Academia de Bellas Artes 17 518 En la Junta provincial de Beneficencia. 250 449

Igual.

En Palma á 30 de Octubre de 1867.—Está conforme.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Lino Pinillos.—V.º B.º—El Gobernador, Pravia.—El Depositario, Juan Gelabert.

Núm. 9768.

CAPITANIA GENERAL de las islas Baleares

E. M.—Seccion 2.ª.

El Escmo. Sr. Director General de Artilleria con fecha 31 del mes próximo pasado dice al Sr. Brigadier Comandante General Subinspector de dicho cuerpo de este Distrito lo que sigue:

«Debiendo procederse en 15 de Enero próximo á un concurso en la Fábrica de Toledo para la provision de una plaza de 2.º Maestro examinador de armas blancas dotado con el sueldo anual de 900 escudos, dispondrá V. S. su publicacion en los periódicos oficiales y demas que crea oportuno, acompañándole al efecto el programa

de las materias sobre que ha de versar el exámen.—Las instancias de los aspirantes se hallarán precisamente en esta Direccion General en todo el mes de Diciembre venidero, debiéndose acompañar á este documento la hoja histórico si el solicitante pertenece al cuerpo, y si paisano, la fe de bautismo y certificacion de buena conducta expedido por la autoridad local del punto en que resida.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, así como el programa que se cita, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. —Paredes.

ARTILLERÍA.

Comandancia general subinspeccion d-el distrito de las islas baleares.

Programa de las materias sobre que ha de versar el exámen de los aspirantes á la plaza de segundo maestro examinador de armas blancas de la fábrica de Toledo.

Primera parte.

Conocimiento teórico y práctico del sistema de fabricacion de armas blancas en Toledo en todos sus detalles y variedades.

—Exámen, reconocimiento y pruebas de las armas.—Conocimiento y exámen de las primeras materias.

Segunda parte.

Suma, resta, multiplicacion y division de los números enteros, fraccionarios y decimales, reduccion de una fraccion ordinaria en otra decimal, é inversamente; regla de tres y de aligacion, potencias, multiplicacion y division de cantidades esponenciales de la misma base, significacion de los esponentes cero y negativos, extraccion de raices cuadradas y cúbicas.—Sistema métrico decimal y reduccion á él de las pesas y medidas antiguas españolas.

Definicion de las líneas, plano, superficie y volúmen.—Tirar una perpendicular ó paralela á una recta ó plano.—Dividir una recta en una relacion dada, dividirla en media y extrema razon.—Construccion de triángulos, de figuras planas regulares, de figuras semejantes equivalentes y proporcionales.—Conocimiento de la razon de la circunferencia al diámetro, sin que se exija el de los diversos medios de determinar la medida de áreas y perímetros regulares, proporcion en que se hallan entre sí los de las figuras semejantes.—Propiedades de los triángulos semejantes.—Poliedros regulares; fórmulas para la medicion de sus superficies y volúmenes.—Método práctico de hallar el centro de gravedad.

Efectos del calor, agua, aire y otras materias que se emplean en esta fabricacion por lo que á ella se refiere.

Dibujo lineal.

Núm. 9769.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid del día 29 de Octubre último se halla inserta la Real órden siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las exposiciones elevadas al mismo por varios procuradores, en solicitud unos de que se les conceda la facultad de nombrar tenientes, y otros la de sustitutos que desempeñen sus respectivos oficios; y considerando que es ya notable la frecuencia con que se pide semejante gracia, desconociendo la verdadera índole y

naturaleza de aquellos cargos, y sin que en la mayoría de los casos aparezca justificada la pretension, S. M. de conformidad con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª No se concederá la gracia de nombrar teniente que sirva el oficio de Procurador, pudiendo solamente hacer este nombramiento el propietario de dicho oficio que tuviere expresamente concedida esta facultad, de la que podrá usar con las limitaciones que su título contenga.

2.ª Siempre que un oficio de Procurador enajenado de la Corona recaiga en persona que no pueda por sí desempeñarle, el propietario lo renunciará en otra que sea apta para ejercerlo, ó presentará un sustituto que reuna las circunstancias necesarias al efecto, á juicio de la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva.

3.ª Pasado un año desde la vacante de una Procura sin que el propietario haya hecho la renuncia o la presentacion de sustituto de que habla la regla anterior, y sin que durante ese tiempo haya alegado y justificado causa legitima que se lo hubiese impedido, la Sala de gobierno de la Audiencia propondrá á este Ministerio, con arreglo á las disposiciones vigentes, persona en quien recaiga el nombramiento, caducando el derecho del propietario.

4.ª En los casos de ausencia legitima-mente autorizada, enfermedad ó incapacidad del que esté ejerciendo un oficio de Procurador, ya sea de los enajenados de la Corona ó de los pertenecientes al Estado, podrá aquel nombrar sustituto, cuya aptitud y las causas que motiven la sustitucion examinará la Sala de gobierno de la Audiencia, concediendo ó negando en su vista la aprobacion, y determinando en caso afirmativo el tiempo que ha de durar aquella.

5.ª El término de la misma sustitucion podrá prorogarse si á juicio de la propia Sala de gobierno continúen las causas que la motivaron.

6.ª Todo oficio de Procurador que hallándose provisto legalmente estuviere durante un año sin servirse ó desempeñarse por la persona nombrada al efecto, cualquiera que de ello sea la causa, se tendrá como vacante y se procederá á su nueva y definitiva provision conforme á lo dispuesto en la regla 3.ª

7.ª Los nombramientos de Procuradores para los oficios que estuviesen vacantes en virtud de las reglas 3.ª y 6.ª ó por cualquier otro motivo, serán puramente vitalicios é intransmisibles como hechos para oficios libres.

De Real órden lo digo á V..... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1867.—Roncali.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

Y habiéndose dado cuenta de dicha Real órden á la Sala de gobierno de esta Audiencia, ha acordado que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para su cumplimiento. Palma 9 de Noviembre de 1867.—Antonio R. Messa.

PALMA.

Imprenta de Guasp.

Calle de Morey, número 6.